E

n el sitio web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público hemos encontrado un [proyecto de decreto](https://www.minhacienda.gov.co/webcenter/ShowProperty?nodeId=%2FConexionContent%2FWCC_CLUSTER-121464%2F%2FidcPrimaryFile&revision=latestreleased) “*Por el cual se adiciona el Título 4 de la Parte 4 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015 Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, y se reglamenta parcialmente el artículo 194 de la Ley 1437 de 2011.*” En el cual se dice: “*Artículo 2.4.4.1. Pasivos contingentes provenientes de procesos judiciales. Para los efectos del presente título, se entiende por Pasivos Contingentes Provenientes de Procesos Judiciales, las obligaciones pecuniarias que surgen por los fallos judiciales desfavorables de las Entidades Estatales*.” Todavía no hemos podido entender por qué las condenas son contingentes. Las demandas originan contingencias. Pero los fallos son la fuente de obligaciones ciertas, determinables o no, cuyo plazo puede ser cierto o predecible. Por otra parte, nos parece muy buena idea la creación del Fondo de Contingencias de las Entidades Estatales, que se alimentará de aportes destinados al pago de las condenas. Así las entidades se tendrán que ajustar el cinturón y no, como ahora, esperar a que las ejecuten para decir que no pueden pagar por carecer de presupuesto, excusa que demuestra su negligencia.

Muchas veces hemos visto que se confunden los pasivos estimados con los contingentes. Las normas anteriores exigían evaluar las probabilidades de las contingencias en remotas, eventuales y probables, especificando que estas debían tratarse como pasivos. El [Decreto reglamentario 2649 de 1993](https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1476299) establecía: “*ARTICULO 52. Provisiones y contingencias. Se deben contabilizar provisiones para cubrir pasivos estimados, contingencias de pérdidas probables* (...)”. Más adelante se leía: “*ARTICULO 81. Contingencias de pérdidas. Con sujeción a la norma básica de la prudencia, se deben reconocer las contingencias de pérdidas en la fecha en la cual se conozca información conforme a la cual su ocurrencia sea probable y puedan estimarse razonablemente. Tratándose de procesos judiciales o administrativos deben reconocerse las contingencias probables en la fecha de notificación del primer acto del proceso*.” Dentro de las revelaciones sobre el balance general (artículo 116) debía incluirse una que informara sobre el “*10. Origen y naturaleza de las principales contingencias probables*.” Hay obligaciones sometidas a plazo, cierto o determinable, que no tienen que pagarse a la fecha en la que se prepara la información sino posteriormente. Entonces se refleja el monto liquidado a dicha fecha, que de antemano se sabe tendrá que actualizarse hasta que finalmente se liquide. Estos son los pasivos estimados. Las provisiones por contingencias probables reflejan el muy seguro, probable, posible, sacrificio económico que habrá de hacerse cuando se cumplan ciertas condiciones. En el caso de las demandas, el preparador debe analizar si el actor prosperará o no en sus pretensiones. Si considera probable que tendrá que pagar debe hacer una provisión, es decir, prepararse para cancelar la deuda cuando toque, es decir, cuando se falle en su contra. Muchas veces esta situación anima al deudor a anticiparse y proponer una conciliación.

*Hernando Bermúdez Gómez*